

**Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Secretaría General de Gobierno.**

DIELAG ACU 037/2023  
DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS  
Y ACUERDOS GUBERNAMENTALES

#### **ACUERDO DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**

**GUADALAJARA, JALISCO; A 27 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**Enrique Alfaro Ramírez**, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, 46 y 50 fracciones VIII de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º y 3º párrafo 1 fracción I, 4 párrafo 1 fracciones I y VIII, 11 párrafo 2 fracción IV, 12 párrafo 1, 13 párrafo 1 fracciones XIII y XVII, 14, 15 párrafo 1 fracción III, 16 párrafo 1 fracciones XV y XIX, 31 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 1º, 2º y 3º de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte, ordenamientos todos del Estado de Jalisco, y

#### **CONSIDERANDO:**

I. Que el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que el ejercicio del Poder Ejecutivo es depositado en un ciudadano a quien se le denomina Gobernador del Estado y, asimismo, en su artículo 50 fracción VIII determina, entre otras de sus facultades, que le corresponde expedir los reglamentos que resulten necesarios a fin de proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes y el buen despacho de la administración pública.

II. El artículo 46 de la propia Constitución Política del Estado, señala que todas las disposiciones que el Gobernador emita deberán estar refrendadas por el Secretario de despacho a que el asunto corresponda.

III. Mediante Decreto 28855/LXIII/22, publicado en el Periódico Oficial “*El Estado de Jalisco*” el 19 de octubre de 2022, se expidió la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco, el cual tiene por objeto garantizar el derecho humano a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, procurando en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como regular la movilidad, seguridad vial y el transporte en el Estado de Jalisco, los derechos y obligaciones de las personas usuarias de la movilidad, para establecer el orden y las medidas de seguridad vial, control vehicular y la sustentabilidad medio ambiental, bienes y servicios en vías públicas que no sean de competencia federal, estableciendo la jerarquía de la movilidad y los principios rectores a que deben sujetarse las autoridades competentes, en la implementación de esta Ley, en la expedición de

disposiciones reglamentarias y en la formulación y aplicación de políticas, programas, planes, manuales, protocolos y acciones en la materia; establecer las bases para gestionar y desarrollar la infraestructura para las personas usuarias de la movilidad; implementar la coordinación del Estado y los municipios, así como la coordinación metropolitana para integrar y administrar el sistema de movilidad, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

IV. Mediante Acuerdo Gubernamental DIELAG ACU 023/2023, publicado en el Periódico Oficial "*El Estado de Jalisco*" el 4 de agosto de 2023, se expidió el Reglamento de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco estableciéndose en el artículo 121 párrafo 2 que para obtener licencia como trámite nuevo, además de los requisitos previstos en el párrafo 1 del citado artículo, para el caso de las licencias tipo C1, C1+E, C2, C3, C4, C5, D1 y D2, las cuales autoriza a las personas operadoras del servicio de transporte público a conducir vehículos afectos a este servicio, deberán de presentar el gafete contemplado en el artículo 129 párrafo 1 del citado Reglamento.

De lo anterior, se advierte la necesidad de armonizar ambas hipótesis, para lo cual se reforman los artículos 121 párrafo 2 y 129 párrafo 1, fracción II del citado Reglamento, a fin de no solicitar como requisito para la emisión la licencia dicho gafete; así como en la emisión del gafete solicitar como requisito la licencia de conducir vigente en su clasificación de personas operadoras del servicio de transporte público.

V. Por otra parte, toda vez que resulta esencial para la seguridad vial que se tenga la certeza que las personas de 75 años o más cuenten con la capacidad física y mental para conducir, es necesario realizar acciones a efecto de ampliar y hacer más asequible el requisito que establece el artículo 124 del Reglamento que nos ocupa, particularmente al certificado de salud emitido por instituciones de salud públicas, resulta necesario simplificar los requisitos y no se encuentre limitado a un certificado de salud de aptitud física y mental para conducir expedido por alguna institución pública, sino que pueda ser una constancia médica expedida por cualquier médico acreditado con cédula profesional.

VI. Por lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien emitir el siguiente:

### ACUERDO

**ÚNICO.** Se reforman los artículos 121 párrafo 2, 124 y 129 párrafo 1 fracción II del Reglamento de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado, para quedar como sigue:

**Artículo 121.**

**1. (...)**

**2.** En el caso de las Licencias C1, C1+E, C2, C3, C4, C5, D1 y D2, además de los requisitos señalados en el numeral anterior, deberán presentar examen psicométrico y toxicológico con resultado negativo a drogas, estupefacientes o psicotrópicos, con una expedición no mayor a quince días naturales, realizados en los laboratorios autorizados por la Secretaría, asimismo deberán de cursar y acreditar la capacitación en su clasificación correspondiente.

**3 a 7. (...)**

(...)

**Artículo 124.**

**1.** En caso de tener 75 años o más, para el trámite de licencia nueva o refrendo, además de los requisitos señalados en el numeral 1 del artículo 121 del presente Reglamento, deberán presentar **una constancia médica de aptitud física y mental para conducir expedida por algún médico con cédula profesional**, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 177 y 181 numeral 1 fracción II de la Ley.

**Artículo 129.**

**1. (...)**

**I. (...)**

**II.** Licencia de conducir vigente en su clasificación **de persona operadora del servicio de transporte público**, que además acredite tener un mínimo de dos años de antigüedad en la conducción;

**III a XIII. (...)**

**2 a 6. (...)**

**TRANSITORIO**

**Único.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Así lo acordó el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, ante el Secretario General de Gobierno, Coordinador General Estratégico de Gestión del Territorio y el Secretario de Transporte, quienes lo refrendan.

**ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**

Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco

(RÚBRICA)

**JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA**

Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

**RENÉ CARO GÓMEZ**

Coordinador General Estratégico de Gestión del Territorio

(RÚBRICA)

**DIEGO MONRAZ VILLASEÑOR**

Secretario de Transporte

(RÚBRICA)

La presente hoja de firmas corresponde al Acuerdo Gubernamental mediante el cual se reforma el Reglamento de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco.